



Lima, 28 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01351-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1065-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMoeLECTRICA RIOJA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE RIOJA Y
 DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00936-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019 y el recurso de reconsideración del 23 de julio de 2019 interpuesto por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 00936-2019-OEFA/DFAI² del 29 de junio de 2019 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), notificada el 5 de julio de 2019; la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Electro Oriente S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Descripción de la Conducta Infractora
4	Electro Oriente realizó la quema de residuos en forma artesanal, generando de esta manera impactos negativos al ambiente.

Fuente: Resolución Directoral

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se ordenó el dictado de una medida correctiva; en atención al sustento que en ella se expuso³.
- El 23 de julio de 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración⁴ contra la Resolución Directoral (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**), en el extremo referido a la responsabilidad administrativa de la conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103795631.

² Folios del 122 al 134 del Expediente.

³ Numerales del 71 al 76 de la Resolución Directoral. Folio 132 (reverso) y 133 del Expediente.

⁴ Escrito con Registro N° 72345. Folios 137 al 143 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del **OEFA** (en lo sucesivo, **RPAS**)⁶, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁸.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 5 de julio del 2019⁹; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 26 de julio de 2019 para impugnar la citada Resolución.
7. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 23 de julio de 2019; en consecuencia, se concluye que este fue interpuesto dentro del plazo legal.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁸ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

⁹ Mediante Cédula N° 2308-2019-OEFA/CD. Folio 135 del Expediente.



8. Asimismo, a efectos de reconsiderar la responsabilidad administrativa establecida en la Resolución Directoral, el administrado presentó en calidad de nueva prueba, dos (2) fotografías de fecha 18 de julio de 2019¹⁰, de la zona afectada por la quema de residuos (Anexo 3 del recurso de reconsideración).
9. Sobre el particular, se advierte que las fotografías mencionadas en el párrafo precedente no obraban en el expediente, a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral; a razón de ello, constituyen nuevas pruebas. Por lo tanto, se procederá a evaluar si estas nuevas pruebas desvirtúan la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**).

II.2. Análisis de las nuevas pruebas aportadas, a fin de determinar si permite desvirtuar la conducta infractora:

10. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de reconsideración.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. Hecho imputado N° 4: Electro Oriente realizó la quema de residuos en forma artesanal, generando de esta manera impactos negativos al ambiente.

- a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad
11. En su recurso de reconsideración, el administrado señala que la Resolución Directoral indica que la conducta se corrigió el 9 de octubre de 2018 (luego del inicio del PAS); por lo que, no se evaluó la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria. Sin embargo, el administrado considera que, las acciones para la recuperación del área (donde se realizó la quema de residuos) fueron ejecutadas antes del inicio del PAS; y, por tanto, corresponde aplicar la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria.
12. Al respecto, señala que en los escritos de descargos al PAS, del 9 de octubre de 2018¹¹ (primer descargo); 23 de abril de 2019¹² (segundo descargo); y, 10 de junio de 2019¹³ (tercer descargo) presentó fotografías y medios probatorios que acreditan lo siguiente: (i) que, el área donde se detectó la quema artesanal, se encuentra libre de residuos; (ii) que el 27 de setiembre de 2017, cumplió con el almacenamiento y disposición final de la tierra contaminada; y (iii) que, que la recuperación del suelo ha sido eficaz¹⁴.
13. En relación a la recuperación del suelo, indica que la mayoría de vegetación herbácea tiene un ciclo de vida de aproximadamente de 1 año (germinación, floración y muerte); por lo que, la presencia de vegetación actual en el área, indica que no existió ninguna

¹⁰ Folio 143 del Expediente.

¹¹ Registro N° E-82195. Folio del 20 al 44 del Expediente.

¹² Registro N° E24-042330. Folio 60 al 90 del Expediente.

¹³ Registro N° E24-57627. Folio 109 del Expediente.

¹⁴ Toda vez que la cobertura vegetal que actualmente se aprecia en el área, es similar al tipo de vegetación afectada durante la Supervisión Regular 2015



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

alteración que haya podido afectar el ciclo de vida de la vegetación como consecuencia de la quema artesanal.

14. Al respecto, a fin de demostrar la recuperación efectiva del área afectada, presenta como nueva prueba dos (2) fotografías¹⁵ fechadas al 18 de julio de 2019, correspondientes a la zona afectada por la quema de residuos; y, solicita se le exima de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria, amparándose en el literal f) del numeral 1) del artículo N° 255° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁶ de la Ley N° 27444 y en consecuencia el archivo del presente PAS.
15. Sobre el particular, corresponde señalar que lo alegado por el administrado, en relación a la corrección de la conducta; fue analizado en la Resolución Directoral¹⁷, donde se concluyó que las fotografías presentadas por el administrado dentro del PAS, demuestran la recuperación de la cobertura vegetal y acreditan la corrección de la conducta el 9 de octubre de 2018; es decir, luego del inicio del PAS (10 de setiembre de 2018); por lo que, no correspondía la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenido en el TUO de la LPAG.
16. Cabe agregar que, hasta la emisión de la Resolución Directoral, el administrado no había presentado medio probatorio que permita acreditar que la recuperación del área se realizó antes del inicio del PAS.
17. En este punto, si bien el administrado en su recurso de reconsideración, presenta dos (2) fotografías del 18 de julio de 2019, para acreditar la recuperación eficaz del área afectada; cabe precisar que la recuperación del área fue analizada en la Resolución Directoral, donde se concluyó que el área se encontraba revegetada y en consecuencia, la conducta se había corregido durante el PAS. **En ese sentido, las nuevas pruebas no acreditan la corrección de la conducta antes del inicio del PAS.**
18. Por otro lado, en relación al argumento referido a que la presencia de vegetación actual en el área, indica que no existió ninguna alteración que haya podido afectar el ciclo de vida de la vegetación como consecuencia de la quema artesanal, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión indicó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado realizó la quema de residuos en forma artesanal, generando de esta manera impactos negativos al ambiente.
19. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con las fotografías N° 3.1 y 3.2 del Informe Técnico Acusatorio, que se aprecia a continuación:

¹⁵ Folio 143 del Expediente (Anexo 3 del Recurso de reconsideración)

¹⁶ Cabe señalar que la figura de la subsanación voluntaria, amparada por el administrado, se encuentra establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁷ Numerales del N° 50 al 62 de la Resolución Directoral N° 00936-2019-OEFA-DFAI.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N° 3.1. del Informe Técnico Acusatorio – ITA
Restos de la quema de residuos sólidos



Fotografía N° 3.2. del Informe Técnico Acusatorio – ITA
Restos de la quema de residuos sólidos



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2015, se evidenció que la quema de los residuos intervino áreas con cobertura vegetal, situación que implicaría su afectación y pérdida de la calidad del sustrato suelo en donde se encuentran ubicadas, así como los microorganismos existentes en las áreas. Asimismo, se debe sumar la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) y material particular enviado a la atmosfera¹⁸.
21. En ese sentido, **contrariamente a lo alegado por el administrado, de los medios probatorios obrantes en el Expediente (fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2015); se aprecia que la quema de residuos afectó la cobertura vegetal de tal forma que se generó la pérdida de vegetación.**
22. En ese sentido, queda acreditado que existió una alteración que afectó el ciclo de vida de la vegetación producto de la quema artesanal; por lo que, el administrado debe acreditar que tomó medidas para la revegetación de dicha área
23. Sin perjuicio de ello, toda vez que el administrado considera que corrigió la conducta infractora con las acciones realizadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2015 y antes del inicio del PAS, corresponde analizar si en el presente caso se cumplen los requisitos para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
24. Sobre el particular, corresponde indicar que el TUO de la LPAG¹⁹ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como una eximente de responsabilidad administrativa.
25. Respecto de la Subsanación voluntaria - tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización de manera referencial- que no solo consiste en el cese de la conducta

¹⁸ Numeral 63 del Informe Técnico Acusatorio - ITA. Folio 9 del Expediente

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

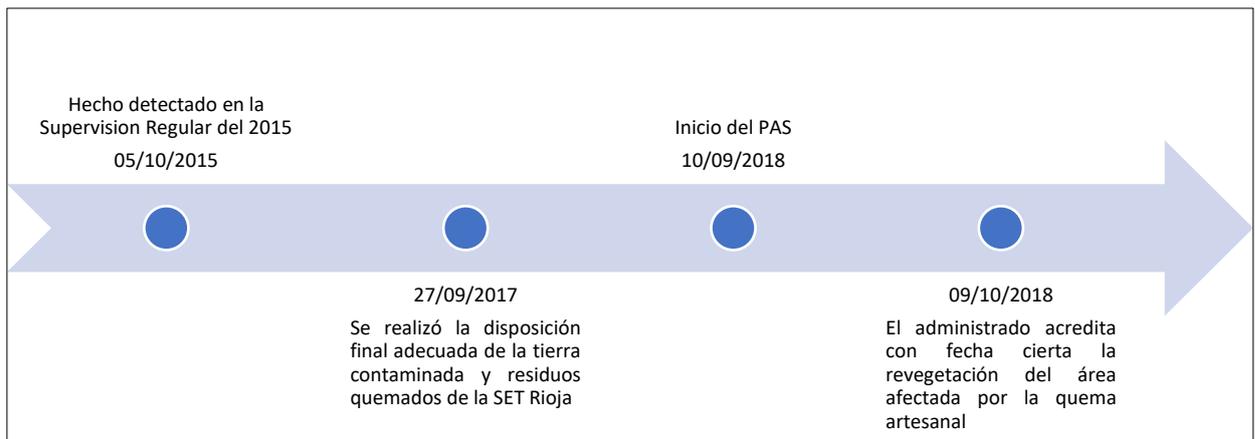
²⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infractora, sino también cuando corresponda, a la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora²¹.

26. De acuerdo a lo antes señalado, para que se configure el supuesto de subsanación voluntaria resulta necesario el cese de la conducta infractora y adicionalmente a ello, en el supuesto que esta conducta haya ocasionado efectos sobre el ambiente, corresponde la reparación de dichas consecuencias.
27. En ese sentido, en el presente PAS para que corrija la conducta infractora y se aplique la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria, el administrado debe acreditar que antes del inicio del presente PAS:
- (i) Se produjo el cese de la conducta infractora, es decir que dejó de quemar residuos en dicha área; y
 - (ii) Reparó las consecuencias generadas, es decir la recuperación del suelo.
28. De lo expuesto, para un mayor entendimiento de los hechos en el tiempo: (i) el hecho detectado; (ii) las acciones realizadas por el administrado; y, (iii) el inicio del PAS, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo:

Imagen N° 1: Línea de tiempo del hecho detectado, las acciones realizadas por el administrado y el inicio del PAS



Elaboración: DFAI

29. En este punto, se aprecia que, si bien el administrado realizó acciones conducentes a la corrección de la conducta antes del PAS, como lo son: la limpieza del área y la adecuada disposición de la tierra contaminada; la corrección de la conducta ocurre con la acreditación de la reparación de las consecuencias generadas. En la Supervisión Regular 2015 se evidenció que la conducta infractora (quema de residuos) produjo la pérdida de vegetación del área, por lo que, la corrección de la conducta se acreditaría con los medios probatorios que demuestran el área revegetada.

²¹ Así lo señaló el Tribunal de Fiscalización Ambiental de manera referencial en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, en atención a lo señalado en la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47. Resolución disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. Por ello, considerando que el administrado acredita el área revegetada, con las fotografías del 9 de octubre de 2018²² (corrección de la conducta); y, el PAS inició el 10 de setiembre de 2018, es decir, antes de la corrección de la conducta, no corresponde aplicar la exigente de responsabilidad administrativa solicitado por el administrado en su recurso de reconsideración.
31. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado y corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Electro Oriente S.A.** contra la Resolución Directoral N° 00936-2019-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0240-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/nyr/mrr

²² En este punto, corresponde indicar tal como se señaló en el numeral 57 de la Resolución Directoral, que debido a que, las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran fechadas; y, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 245° del Código Procesal Civil, la fecha cierta de dichas fotografías es el 9 de octubre de 2018.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08939268"



08939268